

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

ESTABLECE QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN; LAS SIMPLES ASOCIACIONES QUE SOLICITEN SU INSCRIPCIÓN; LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE SE CONSTITUYAN Y ESTUVIEREN O QUEDAREN COMPRENDIDAS EN EL ART. 299 DE LA LEY Nº 19.550 (EXCEPTO LAS ABARCADAS POR LOS INCISO 1º, 2º Y 7º); LAS FUNDACIONES CON UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE INTEGRACIÓN TEMPORARIA Y ELECTIVA, Y LAS SOCIEDADES DEL ESTADO (LEY Nº 20.705) DEBERÁN INCLUIR EN SU ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, Y EN SU CASO EN EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN, UNA COMPOSICIÓN QUE RESPETE LA DIVERSIDAD DE GÉNERO.

Resolución General 34/2020

RESOG-2020-34-APN-IGJ#MJ
Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2020

VISTOS:

Los artículos 37 y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer suscripta por la República Argentina y ratificada mediante Ley Nº 23.179, las leyes Nº 27.412, 26.485, 27.499, 19.550, 22.315 -y su reglamentación por Decreto Nº 1493/82-, 22.316 y 26.994, las Resoluciones Generales Nº 797/2019 de la Comisión Nacional de Valores y Nº 7/2015 de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la igualdad; y el ejercicio de sus derechos en forma igualitaria y sin discriminación por género, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género; ni por otras condiciones subjetivas, constituyen principios jurídicos universales, reafirmados en la Carta de las Naciones Unidas y reconocidos en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante Ley Nº 23.054 en 1984; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos firmados el 19 de diciembre de 1966 y aprobados por la República Argentina por Ley Nº 23.313 del año 1986; y, realizados, por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida internacionalmente por sus siglas en inglés como CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada

mediante Ley Nº 23.179 del año 1985

Que a todos esos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y varios otros, también sobre la misma materia, que no es necesario detallar aquí exhaustivamente, se les ha reconocido jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

Que, asimismo, por el artículo 37 de la Constitución Nacional, se proclama la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios; y se establece que la misma se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Que por su parte en el artículo 75, inciso 23, de la Carta Magna, se prevé a cargo del Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de la niñez, las mujeres, personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Que, en línea con la referida prescripción constitucional, fue sancionada en 1991 la Ley Nº 24.012, reglamentada por el Decreto Nº 1246/2000, que estableció un mínimo o "piso" de participación femenina en cargos electivos legislativos nacionales del 30%.

Que, como consecuencia de los avances en la materia, se sancionó en el año 2017 la Ley Nº 27.412, modificatoria del Código Nacional Electoral, con la que se produjo un salto cuantitativo y cualitativo que

estableció la paridad de ambos géneros para las listas de cargos electivos y partidarios, incrementando la exigencia de la participación femenina del 30% al 50%, y extendiendo dicha cobertura a cargos en el Parlamento del Mercosur. Tal paridad ya había sido consagrada, con anterioridad al año 2017, en la legislación electoral de varios países hispanoamericanos (Ecuador y Costa Rica en 2009, Bolivia en 2010, Nicaragua, Honduras y Panamá en 2012, y México en 2014).

Que, a pesar de que el reconocimiento de la igualdad para el acceso a cargos electivos y partidarios, es un paso decisivo, resulta ser insuficiente y no se corresponde, por otra parte, con la extensión que de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) debe alcanzar la igualdad efectiva entre varones y mujeres ni con los ámbitos más amplios de la vida social en los que debe manifestarse y producir consecuencias.

Que, entre otras situaciones, la de violencia de género, precarización laboral de las mujeres y diferencias salariales y previsionales a ella ligadas, la presencia más bien reducida de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, son muestras de cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y varones, dista aún de completarse y precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Que nuestro país cuenta con una ley de Protección integral a las mujeres (Ley Nº 26.485) y también con la llamada "Ley Micaela" (Ley Nº 27.499), de capacitación en género y violencia contra las mujeres, la cual propone que todas/os las/os servidoras/es públicas/os conozcan la Constitución, en particular, lo que a través de las Convenciones Internacionales sobre los derechos de las mujeres y de la diversidad incorporadas a ella

Sumario:

Inspección General de Justicia: Resolución General 33/2020 y 34/2020
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales

constituyen obligaciones estatales de jerarquía iusfundamental. Para ello, y tal como lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no resulta suficiente transmitir el contenido normativo sino, esencialmente, proporcionar las herramientas que permitan visualizar las desigualdades estructurales de las mujeres, de modo de generar una práctica transformadora.

Que, en lo relacionado a las personas jurídicas de su incumbencia, la Comisión Nacional de Valores (CNV) ha trabajado con el fin de que los directorios de las sociedades que operan en el Mercado de Valores, incorporen un directorio que respete la diversidad de géneros. En este sentido, se aprobó el "Código de Gobierno Societario" de fecha 14 de junio de 2019 que establece como principio que el directorio deberá contar con niveles adecuados de independencia y diversidad que le permitan tomar decisiones en pos del mejor interés de la compañía, evitando el pensamiento de grupo y la toma de decisiones por individuos o grupos dominantes dentro del Directorio.

Que, en particular, la Resolución General N° 797/2019 de la CNV indica que: "El directorio deberá activamente propiciar la conformación de un directorio diverso, teniendo en consideración la diversidad de género, origen geográfico, edad, perfil étnico y experiencia profesional ... En cuanto a la diversidad de género, resulta de especial relevancia que la compañía no solo considere la composición del Directorio sino la equidad en la remuneración de sus miembros y también la posibilidad de que mujeres tengan acceso a puestos de liderazgo en el Directorio, tales como la Presidencia del órgano o algunos de sus comités. La transparencia y divulgación en materia de diversidad en el directorio es un elemento importante para los inversores y muestra la profesionalización del órgano...".

Que desde el ámbito de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se ha procurado y seguiremos procurando, a través de las llamadas medidas positivas, efectuar un aporte que contribuya a desmontar las desigualdades reinantes con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzar la igualdad real, mediante disposiciones que constituyan deberes a concretar y que tiendan a garantizar la diversidad de géneros e identidades, y la paridad efectiva entre mujeres y varones. Es que el logro del norte de esa igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere no sólo del compromiso de los sujetos cuya actuación está enmarcada en el Derecho Público, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares por parte de todos los poderes públicos.

Que, en tal sentido, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en ejercicio de sus facultades de autorización y control de funcionamiento de las entidades civiles, ya ha establecido en su día que no será admisible la inclusión, en los estatutos de las asociaciones civiles, de cláusulas que admitan discriminaciones arbitrarias, de cualquier índole, y además limiten los derechos a los beneficios que la entidad otorga por razones de sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social y cualquier otra situación análoga, habiéndose también estipulado que el funcionamiento de los órganos de las asociaciones civiles no podrá violar derechos adquiridos de los asociados ni producir efectos de discriminación de los mismos por razones como las mencionadas (art. 361, inciso 3°, y artículo 407, ambos de la Resolución General IGJ N° 7/2015 -"Normas de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA"-).

Que, en referencia a las antes citadas normas reglamentarias (artículos 361, inciso 3°, y 407, de la Resolución General IGJ N° 7/2015) que vedan situaciones

de discriminación o indebida limitación de derechos en perjuicio de socias/os de las asociaciones civiles por razones de sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social y análogos, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cuenta con las atribuciones de fiscalización necesarias para controlar su debido cumplimiento, tanto a tenor de los textos estatutarios, cuanto de los reglamentos internos que tales entidades pueden darse.

Que, dable es recordar, que lo prescripto en los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) imponen una aplicación normativa e interpretación derivada, desde la atalaya de nuestra Ley Fundamental, y, particularmente, teniendo en cuenta lo establecido en los Tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los que ya se ha considerado más arriba. En línea con esto, en el artículo 171 del CCyCN, aprobado por la Ley N° 26.994, se establece que quienes integran la comisión directiva de las asociaciones civiles deben ser asociadas/os y su derecho a participar en dicho órgano no puede ser restringido abusivamente.

Que siendo que las leyes deben ser interpretadas con consideración a diversas pautas entre las cuales se cuentan las disposiciones que surgen de los Tratados de Derechos Humanos (artículo 2°, del CCyCN), la omisión de aplicar a la elección de quienes integren la comisión directiva de las entidades, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entrañaría una restricción antijurídica y abusiva pasible de ser prevenida y, en su caso, remediada en sede reglamentaria, lo que habilita la atribución en tal sentido de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que no media disposición legal infraconstitucional alguna en contrario de la cual resulte una diferente interpretación acerca de la paridad de género en determinadas entidades de bien público, como las asociaciones civiles y, en su caso, el Consejo de Administración de las fundaciones, toda vez que las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación deben ser aplicadas e interpretadas conforme a los Tratados sobre Derechos Humanos, tal como se ha indicado.

Que, sobre el trascendente tópico que se viene discutiendo y la actuación en tal sentido de los poderes públicos, la ya aludida Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) recoge el principio de debida diligencia estatal, que resulta fundamental para garantizar el goce efectivo de los derechos, y, por ella, los Estados partes se han comprometido a seguir por todos los medios apropiados una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y a adoptar, en consecuencia, diversas medidas conducentes a ello, entre ellas -sin carácter taxativo- las destinadas a establecer por conducto de los tribunales y otras instituciones públicas la protección de la mujer contra todo acto de discriminación; las apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas y asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; las necesarias para garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país; y, en definitiva, adoptar las disposiciones necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en otras esferas de la vida económica y social, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad, los mismos derechos entre ellas y los hombres (artículos 2°, 3°, 7° y 13, CEDAW).

Que, con formulación efectuada en su artículo 1°, la relacionada Convención (CEDAW) no efectúa distinción en orden a las esferas en las que debe verificarse ese pleno e igualitario goce de los derechos a que se refiere, por lo que la interpretación favorable a dar la mayor plenitud posible a los Derechos Humanos lleva a concluir que se encuentran implicadas en sus alcances las órbitas privadas y públicas como ámbitos de consagración efectiva de aquellos.

Que, desde su jerarquía "para-constitucional", tal Convención recoge como compromiso de los Estados utilizar todos los medios apropiados y prever también la intervención de instituciones públicas diversas de los tribunales de justicia con medidas adecuadas y necesarias al efecto de eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, y garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país y para eliminar la discriminación contra las mujeres en otras esferas de la vida económica y social y en todos los aspectos de la vida cultural.

Que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA tiene la atribución que le confiere el artículo 21, inciso b), de la Ley N° 22.315.

Que, por lo considerado precedentemente, resulta entonces inexcusable concluir que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cuenta con atribuciones reglamentarias para dar efectividad -largamente postergada, cuanto menos desde 1994, cuando adquirieron rango constitucional- a las prescripciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las cuales no sólo tienen por sí mismas la apuntada jerarquía constitucional sino que, desde la perspectiva de equidad de género en que dicha Convención se enfoca, se integran, complementan y fijan los alcances de la garantía de asociarse con fines útiles en la dimensión dinámica que esta tiene, puesto que no se agota en el derecho de in origine constituir una asociación y redactar sus primeros estatutos, sino que comprende también ejercer los derechos que esos estatutos confieren (cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., Derecho constitucional, Ediar, Bs. As., 1966, T. II, N° 41, pág. 255).

Que, respecto al ejercicio de las facultades reglamentarias, es asimismo válido considerar que la doctrina constitucionalista ha caracterizado como operativas (o autosuficientes, o autoaplicativas) a aquellas normas de la Constitución Nacional que, por su naturaleza y formulación, ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma.

Que, la mentada operatividad, no impide la reglamentación, sino que no la exige como imprescindible; y esa operatividad es propia de las normas constitucionales y las de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que otorgan derechos (Cfr., BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, ed. EDIAR, Bs. As., 3ª reimp., 2001, T. I, págs. 299, 300 y 491).

Que ello lleva inexorablemente a razonar que si un tribunal puede, sin intermediación legal o reglamentaria alguna, operativizar una cláusula constitucional que otorga derechos o garantías mediante una norma individual (sentencia) creada para un caso especial -como aconteció con el caso "Siri", resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1957 (Fallos 239:459)-, tanto más puede hacerlo en tono de alcance general un Organismo dotado de facultades de reglamentación

interpretativas del ordenamiento jurídico considerado como totalidad, esto es abarcando el bloque de constitucionalidad y convencionalidad -en la especie la CEDAW- sito en la cúspide del mismo, a los fines de reglar las condiciones de integración de órganos de determinadas entidades sometidas a su autorización, registración y control.

Que, con foco en la eficacia de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, pero atendiendo, también, a las demás normas transitadas precedentemente, en esta instancia, la regulación a efectuarse, propicia establecer pautas que otorguen a las entidades alcanzadas un grado de autorregulación que, sin perjuicio de ulterior análisis particular y a sus resultados, se juzga apropiado como forma remanente de un proceso de reflexión y toma de conciencia sobre una cuestión de la trascendencia que para la vida comunitaria reviste la real igualdad de género, la cual debe también reflejarse en aspectos de la misma como la asociación en personas jurídicas que pueden ser internalizadas por la esfera competencial propia de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

QUE, POR TODO ELLO, en mérito a las prescripciones citadas en los considerandos de la presente, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificada por la República Argentina mediante Ley N° 23.179, de la restante normativa citada en la presente y de lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 6°, 10, 11, inciso e) y 21, inciso b), de la Ley N° 22.315, 1°, 2° y 5° del Decreto PEN N° 1493/82, y 39 y concordantes de la Resolución General IGJ N° 7/2015 ("Normas de la Inspección General de Justicia"), y normativa concordante e integradora relacionada en estos CONSIDERANDOS, en estricto uso del control de legalidad que le compete,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: A partir de la entrada en vigencia de esta resolución las asociaciones civiles en proceso de constitución; las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario; las sociedades anónimas que se constituyan, en cuanto estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley N° 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1°, 2° y 7°, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705) deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos.

ARTÍCULO 2°: Lo previsto en el artículo precedente para todas las personas jurídicas allí referidas inscriptas ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, deberá aplicarse para las designaciones de los miembros de los órganos de administración, y en caso de corresponder de fiscalización, electos en cada oportunidad de su designación con posterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°: Los dictámenes de precalificación para la inscripción en el Registro Público de autoridades de las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones comprendidas en el artículo 1° de la presente resolución, deberán incluir como un punto especial la

composición por género de los órganos e indicar los porcentajes de la misma.

ARTÍCULO 4°: La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA podrá, a través del dictado de resoluciones fundadas y ante un pedido expreso al respecto, exceptuar de lo previsto en la presente, de forma total, parcial, transitoria o definitiva, a la persona jurídica que así lo requiera, fundado ello sólo en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o de la actividad social tendente a la consecución de su objeto.

ARTÍCULO 5°: En cualquier instrumento público o privado registrable ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que por su naturaleza requiera incorporar datos obrantes en el documento nacional de identidad de personas humanas, se podrá utilizar a los efectos de identificar a la persona un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y el nombre de pila elegido por razones de identidad de género del interesado/a.

ARTÍCULO 6°: El informe del art. 66 LGS deberá contener una descripción de la política de género aplicada en la relación al órgano de administración, incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado, en particular, los procedimientos para procurar en el órgano de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 7°: El DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES examinará oportunamente los reglamentos internos de las asociaciones civiles relativos al uso de bienes sociales y acceso a servicios por parte de asociados y terceros vinculados a estos, a fin de evaluar su contenido en orden a la existencia o no en ellos de provisiones que admitan o posibilitem discriminaciones arbitrarias, de cualquier índole y/o limitaciones de los derechos a los beneficios contemplados en dichos reglamentos, por razones de sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social y cualquier otra situación análoga.

ARTÍCULO 8°: La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA pondrá en conocimiento del INADI y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD DE LA NACIÓN los antecedentes que justifiquen su intervención, en caso de incumplimiento o reticencia en la implementación de medidas tendientes a alcanzar, respetar y mantener la paridad de género.

ARTÍCULO 9°: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Remítase copia al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI). Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

e. 05/08/2020 N° 30250/20 v. 05/08/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 05/08/2020

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN IGJ DE TODOS LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO QUE SATISFAGAN CUALQUIERA DE LOS EXTREMOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 284 DE LA RG IGJ N° 7/15. SUSTITUYE LOS TEXTOS DEL SUBINCISO "E", DEL INCISO 4°, DEL ARTÍCULO 36, Y DEL ARTÍCULO 284 DE LA RG IGJ N° 7/15 Y MODIFICATORIAS, Y REINCORPORA EL ARTÍCULO 289 A DICHA NORMA.

Resolución General 33/2020

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO: el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual el contrato de fideicomiso debe inscribirse en el Registro Público que corresponda, y las normas reglamentarias sobre el mismo dictadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

1. Que este Organismo, a los fines de adecuar su normativa reglamentaria al Código Civil y Comercial de la Nación, dictó la Resolución General IGJ N° 7/2015 en sustitución de su antecedente Resolución General IGJ N° 7/2005, y en aquella incluyó normas reglamentarias relativas a la inscripción en el Registro Público de los contratos de fideicomiso (artículo 1669 del código citado), a saber, los artículos 284 a 291 en el Título V del Libro III de la resolución de mención, disponiendo en ellos sobre los requisitos de la registración, la figura del fiduciario, las inscripciones posteriores a la del contrato de fideicomiso, la constitución del fideicomiso, los fideicomisos sobre acciones, el eventual régimen contable, la implementación informática de un registro de fiduciarios y la extinción de los fideicomisos, etc.

Que algunas de dichas disposiciones fueron modificadas por la Resolución General IGJ N° 9/2015 y lo propio hizo la Resolución General IGJ N° 6/2016, que además derogó algunas de ellas.

2. Que resulta conveniente revisar el régimen normativo que ha quedado luego de las modificaciones y supresiones efectuadas por las resoluciones generales citadas precedentemente, y asimismo precisar el ejercicio de la función registral y los efectos o alcances de la registración.

3. Que la necesidad de inscripción del contrato de fideicomiso en un registro público ha sido objeto de preocupación y aspiración por parte de la doctrina nacional (MOISSET DE ESPANES Luis, "Aspectos registrales del fideicomiso" en JA 1995 - III - 2014, página 1; idem, JUNYENT BAS Francisco y MOLINA SANDOVAL Carlos A, "Bases para una reforma del régimen del Fideicomiso. A propósito de la necesidad de su inscripción", en La Ley 2007 - C- 782; etc.) y si bien, incorporada esa registración a la legislación nacional por la ley 26994, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 1669 no aclara cuál es el Registro Público al que hace referencia -cuestión que esta resolución deja dilucidada en considerandos más

abajo expuestos-, ni tampoco cuál es el efecto que tiene la inscripción requerida, lo cierto es que existe consenso en cuanto a la necesidad de que una reglamentación proceda a determinar los datos a incorporar al Registro y fundamentalmente sobre los alcances de la inscripción (LORENZETTI, Ricardo L., "Código Civil y Comercial Comentado", tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, página 180; ALTERINI, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial Comentado", Tratado Exegético", tomo VII, páginas 1025 y 1026).

Que resulta claro, atento la redacción de la norma del artículo 1669 del Código Civil y Comercial, que el registro en el cual se deberá inscribir el contrato de fideicomiso debe ser el Registro Público de Comercio de cada jurisdicción (LORENZETTI, ob. cit. tomo VIII, página 180), pues la referencia al "registro público que corresponda" permiten segregar situaciones alcanzadas por registros especiales (SANCHEZ HERRERO Andrés, Director y SANCHEZ HERRERO PEDRO, Coordinador, La Ley, tomo V, Contratos. Parte Especial, 2018, página 1152 y 1153), como ser los que rigen respecto de fideicomisos financieros que realizan oferta pública, cuya toma de razón deberá hacerse por ante la Comisión Nacional de Valores (art. 1691 del CCyCN). Así lo entendió esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA cuando, en la Resolución General N° 7/2015, denominada "Normas de la Inspección General de Justicia", en su artículo 36, inciso 4º, apartado e), dispuso que el Registro Público inscribe los siguientes actos... "4. e. Los contratos de fideicomiso, sus modificaciones cese y/o sustitución del fiduciario y/o extinción, excepto los que se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores" (texto conforme Resolución General IGJ N° 9/2015).

4. Que, a diferencia de lo que sostiene alguna doctrina (ALTERINI JORGE HORACIO, "Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético", Ed. La Ley 2015, tomo VII, página 1025), no es cierto que, en lo que respecta a la inscripción de los fideicomisos en el Registro Público previsto por el artículo 1669 del CCyCN, esta norma carecerá de toda operatividad hasta tanto se establezca por vía reglamentaria el régimen de inscripción del fideicomiso en el Registro Público, pues esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 22.315, en el artículo 11, inciso c) ("Dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades"), incluyó en el Título V, del Ljbro III, de la Resolución General IGJ N° 7/2015, denominada "Normas de la Inspección General de Justicia" los artículos 284 a 291 que han configurado el concreto ejercicio de la potestad administrativa de "dictar los reglamentos que estime adecuados", esto es se ha delineado la competencia registral de dicho Organismo, disponiendo al respecto los requisitos de la inscripción, la figura del fiduciario, las inscripciones posteriores a la constitución del fideicomiso, los fideicomisos sobre acciones, el régimen contable, la implementación informática de un registro de fiduciarios y la extinción de los fideicomisos etc., lo que implica una verdadera reglamentación del artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación en la esfera competencial de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, que tuvieron primera vigencia en esta Jurisdicción desde el día 2 de Noviembre de 2015 (conf. art. 2º, RG IGJ N° 7/2015,

publicada en el B.O.R.A. del 31/07/2015).

Que, sin embargo, la aludida resolución, más allá de haber sufrido modificaciones y derogaciones sobrevinientes en relación a los contratos de fideicomiso en consideración, no ha aclarado los efectos o alcances de dicha inscripción, ni las facultades de este Organismo en torno al alcance de sus funciones, en lo que respecta a la inscripción de fideicomisos en el Registro Público, el cual -obviamente- no es ni podrá ser jamás un "registro buzón" mediante el cual al encargado de dicho registro se limite a inscribir, sin más trámite, la documentación recibida, pues ello es absolutamente incompatible con las funciones que, desde el año 1857 en adelante, el Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires -redactado por los juristas Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sarsfield-, asignó al encargado del Registro Público de Comercio, para todas las inscripciones mercantiles previstas en dicho ordenamiento legal. Jamás, desde los albores del Derecho Comercial argentino, el "Encargado del Registro Público de Comercio" -hoy Registro Público- ha sido un archivador de documentos, y la mejor prueba de ello es que dicho registro mercantil ha estado, alternativamente, en manos judiciales o administrativas -y lo está, desde el año 1980, a cargo de esta Inspección General de Justicia, antes Inspección General de Personas Jurídicas- que, como su nombre lo indica, sus funciones no se limitan a archivar, sino a inspeccionar, que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, implica "examinar o reconocer atentamente", actividad que en nuestra legislación se conoció desde siempre como el "control de legalidad" -en sentido amplio-, lo cual implica una labor de mucha mayor intensidad que la de archivar o "registrar sin más" un documento cuya inscripción la ley impone.

Que, cuanto menos -pues no otra cosa puede implicar la obligación que pesa sobre los otorgantes del contrato de fideicomiso, de inscribir el mismo en el Registro Público previsto por el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación-, los efectos de dicha inscripción son los de la oponibilidad a terceros respecto del contenido del mismo, y, asimismo, la imposibilidad de las partes, frente a los terceros de buena fe, ignorantes de posibles mutaciones no plasmadas registralmente, de poder prevalerse de las cláusulas del contrato de fideicomiso, a punto tal que si ese contrato no fue inscripto en el Registro Público, sus cláusulas no podrán ser opuestas a ellos. Con otras palabras, y siguiendo a Jorge Horacio Alterini, en la obra antes

mencionada, el tercero no podrá escudarse en su buena fe ni desconocimiento del fideicomiso, dada la inscripción y publicidad del contrato, sumándose como efecto de la debida inscripción el beneficio de la fecha cierta que la inscripción del mismo le otorga, aún celebrado en instrumento privado, al haberse llevado a cabo esa toma de razón en un registro público.

5. Que en cuanto a las facultades del registrador o "encargado del Registro Público", la intervención de la Inspección General de Justicia a cargo del mismo en la inscripción de fideicomisos -como ya se ha señalado- no puede ni debe ser pasiva, sino que, con carácter previo a ordenar su inscripción, debe examinar la legalidad del contenido de dicho contrato, a los fines de que, inscripto éste, y además de las funciones de publicidad y oponibilidad que la inscripción otorga, el mismo documento goce de una presunción de legalidad, como sucede, ni más ni menos, con la inscripción en el Registro Público de todo contrato cuya toma de razón impone la ley en forma obligatoria, máxime como, en el caso, se trata de un convenio en el cual se acuerda -bien que de una manera especial- la transferencia de la propiedad de bienes del fiduciante -o fideicomitente- a favor del fiduciario -o fideicometido-, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra parte llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla, al cumplimiento del plazo o condición pautados, al fideicomisario (conf. art. 1666, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, la mentada inscripción y debido control de legalidad del fideicomiso, contrato que hace las veces de causa fuente del denominado negocio fiduciario y permite, a la postre, constituir el dominio fiduciario de los bienes fideicometidos, genera un patrimonio especial de afectación o separado de el de las partes intervinientes (arg. art. 1685, CCyCN), cuya resultante es que los bienes sometidos al dominio fiduciario gozan de una tutela especial que determina que estén exentos de toda acción individual o colectiva en relación a los acreedores personales o directos del fiduciario y que tampoco, salvo las excepciones de la acción de fraude y de ineficacia concursal, los acreedores del fiduciante puedan agredirlos (arg. art. 1686, CCyCN), todo lo cual exorbita lo que establecen, genéricamente, los artículos 242 y 743 del Código Civil y Comercial de la Nación, que, como es conocido, consagran la función de garantía que, frente a terceros, cumple el patrimonio de toda la persona -humana o jurídica-, en línea con lo que desde el Derecho Romano se postula sobre el tópico de la afectación del conjunto de los bienes de todo sujeto del Derecho, esto es, que el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores. Y, desde luego, contar con semejante privilegio de "patrimonio separado de afectación ad hoc", por apelarse a la figura del contrato de fideicomiso, requiere, inexcusablemente, que un Organismo de control del poder público verifique que la utilización de esta herramienta contractual sea legítima y se encuentre en línea con lo normado al efecto en el ordenamiento jurídico. En la especie, tal Organismo es, en el ámbito de la Capital Federal de la República Argentina, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, ente integrante del ESTADO NACIONAL - arg. arts. 1, 2 y 3, Ley N° 22.315, art. 1, Dto. 1493/82 y art. 10, Ley N° 24.588-

BEIRÓ MATERIALES

- Piedra m³/bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168
beiriomateriales@hotmail.com

6. Que, si bien es cierto que el actual Código Civil y Comercial de la Nación no ha reglamentado ni las funciones ni el funcionamiento del actual Registro Público, como lo preveían los artículos 34 a 42 del hoy derogado Código de Comercio, lo cual constituye una lamentable omisión del legislador del 2015 que deberá ser prontamente salvada, resulta no menos evidente que, a pesar de ese inexplicable silencio en tan importante materia, y ante la subsistencia del aludido registro en el Código Civil y Comercial unificado y vigente en la República Argentina, las normativa que lo rige no puede ser diferente a la organización y funciones que le fueron dedicadas al registro mercantil local durante la vigencia del hoy derogado Código de Comercio. De manera tal que, y partiendo de estas premisas, al no encontrarse en el Código Unificado disposición alguna que contradiga o contenga soluciones diferentes respecto a la organización del "Registro Público de Comercio", se encuentran plenamente vigentes los principios generales de Derecho Registral Mercantil que rigieron en nuestro país desde la sanción del Código de Comercio de 1862.

7. Que, en tal sentido, no debe olvidarse que conforme lo disponía el derogado artículo 34 de dicho Código de Comercio, "En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo Secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos", norma que rigió en la Capital Federal hasta el año 1958, cuando fue sancionada la ley 14.769, cuyo artículo 4º creó el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal, "que tendrá a su cargo el Registro Público de Comercio", tribunal que estuvo vigente hasta el año 1980, cuando, por imperio de la ley 22.316, aplicable a la Capital Federal y al por entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, fue dispuesto legalmente que el Registro Público de Comercio estará a cargo de la Inspección General de Justicia, que pasó a ser, a partir del 31 de diciembre de 1980, el organismo "encargado del Registro Público de Comercio", conforme la terminología utilizada por el Código de Comercio de 1862.

8. Que, en la misma línea de pensamiento, lo que el artículo 34 del Código de Comercio -que rigió hasta la unificación del Derecho Privado en el año 2015- quiso establecer, fue que en cada lugar donde exista un Juzgado de Comercio se constituya un registro público, el que debía estar -y lo estuvo hasta la sanción de la ley 14.769- a cargo del Secretario del Juzgado, el cual sería responsable -conforme lo sostenido por aquella norma- de la exactitud y legalidad de los asientos. Ello significa que este funcionario debía controlar que las anotaciones que se hicieran en los libros del registro contuvieran los datos rigurosamente coincidentes con los expresados en los documentos originales a inscribirse y si se tratara de agregación de copias, que éstas fueran fieles a sus respectivos originales (exactitud) e igualmente debería controlar que las anotaciones que se hicieran estuviesen de acuerdo con las prescripciones legales vigentes (legalidad) (conf. FONTANARROSA RODOLFO, "Derecho Comercial Argentino", Parte General I, Ed. Zavalia, 1973). Precisamente, este último examen es lo que se denomina control de legalidad -aludido más arriba-, conforme al cual, y según ha ido resuelto la jurisprudencia en todos los años de vigencia del artículo 34 del Código de Comercio, permite al tribunal que se encuentra a cargo del registro mercantil, entre otras facultades, denegar la inscripción en dicho

registro de un documento manifiestamente nulo; rechazar la inscripción de actos jurídicos que no se conforman con la legislación imperante, en salvaguarda y protección del interés de los terceros y de los propios interesados, revistiendo ese control una función jurisdiccional que, a más que legítima, roza indudablemente con el orden público, por los efectos que la inscripción produce, en tanto importa una presunción iuris tantum de su legalidad (conf. recopilación de jurisprudencia sobre el control de legalidad del registrador mercantil en ANAYA JAIME y PODETTI HUMBERTO A. "CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Comentados y Concordados", Ed. OMEBA, 1965, página 454).

9. Que siendo ello así, no caben dudas que, ante la omisión incurrida por el Código Civil y Comercial de la Nación sobre las facultades de la autoridad que tuviera a su cargo el "Registro Público" en el procedimiento de inscripción del contrato de fideicomiso previsto en el artículo 1669 de dicho ordenamiento legal, rigen los principios generales vigentes en materia registral, que incluyen necesariamente el control de legalidad de todo acto sujeto a inscripción en este registro, sin que exista argumento alguno que autorice a concluir, como ha sido sostenido por un sector minoritario de la doctrina que, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, nos encontramos, en la República Argentina, frente al inicio de un nuevo sistema registral, conforme al cual no existiría autoridad, judicial o administrativa, que ejerza un control sobre la documentación a inscribir y que se manifestaría a través de un Registro Público "buzón", donde la documentación presentada, al estar sujeta a determinadas formalidades, se registraría sin más (BALBIN SEBASTIAN Y LARRAÑAGA PABLO, "Modificaciones a la Ley General de Sociedades. Relaciones y efectos recíprocos entre la regulación del Código Civil y Comercial y la Ley General de Sociedades" RADESociedades, IJ editores, 2015, páginas 21 y 22), pues nada de ello se deriva, ni expresa ni implícitamente, de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, al contrario de esa posición exclusivamente formalista y prescindente de cualquier grado de seguridad jurídica que, siquiera relativamente -dado que las inscripciones no sanean eventuales vicios-, el Registro Público puede aportar en vía preventiva y en interés general del tráfico negocial, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente, tal seguridad jurídica de "mínimo imponible" resultaría al otorgarse primacía al principio del control de legalidad, el cual, con sus derivados de efecto declarativo o legitimación y de fe pública registral, es, además y como ya se dijo, un principio general del Derecho Registral. El mismo como tal, que integra el elenco de "principios y valores jurídicos" a los que se alude en el artículo 2º del CCyCN, no precisa ser explicitado o desarrollado en normas de fondo concretas -sin perjuicio de que sí lo hace el artículo 39 de las Normas de este Organismo-, pues resulta inherente al poder de policía estatal y la juridicidad que debe observar el obrar de la administración pública, hace a la presunción de legitimidad de los actos administrativos (artículo 12, de la Ley N° 19.549) y, en particular, a la de exactitud y validez de lo inscripto (artículo 41 de las Normas de la IGJ), todo de incuestionable impacto sociológico y atinente al interés público, con lo cual nunca podría compadecerse, ni ser institucionalmente aceptable, un mero "registro

buzón" limitado a proveer publicidad formal y sin aptitud alguna para prevenir conflictos y por ende brindar un grado de seguridad jurídica relativa compatible con la apuntada presunción de validez de los actos inscriptos.

10. Que no cabe sino coincidir con Jorge Horacio ALTERINI cuando sostiene que, a partir del modo amplio en que el contrato de fideicomiso se ha regulado, corresponde la inscripción en el Registro Público de todos los contratos de fideicomiso, conforme lo dispuesto en los artículos 1669 y 1690 del Código Unificado (ALTERINI Jorge H. y otros, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", tomo VII, Editorial La Ley, 2015, página 1025), con exclusión de los contratos de fideicomiso financiero, celebrados a tenor de los artículos 1690 y 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación, como lo estableció -a través de sucesivas redacciones dadas al mismo (Resoluciones Generales 7/2015, 9/2015 y 6/2016)- el artículo 284 de las Normas de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, sin que tenga la menor importancia un supuesto efecto negativo que podría tener la registración de fideicomisos, que, según alguna aislada corriente de opinión, podría ir en desmedro de la información confidencial obrante en estos contratos, el cual constituye un argumento imposible de admitir y de compartir, pues nadie puede alegar como fundamento de una negativa a llevar a cabo la inscripción de un acto jurídico cuya toma de razón impone la ley en forma imperativa, la necesidad de mantener en secreto las operaciones, organización interna, posibilidades financieras y demás particularidades de su explotación, pues como bien sostuvo FONTANARROSA hace casi cincuenta años, con argumentos que se mantienen vigentes con el tiempo, que el deseo de toda persona de evitar la intromisión de injerencia estatal en sus negocios, se contrapone con la necesidad de los terceros cuyos intereses se vinculan con el acto sujeto a registración, en el sentido de conocer aquellas circunstancias de la gestión comercial capaces de influir en la apreciación de las condiciones de seriedad, solvencia y solidez del sujeto mercantil con quien celebran el negocio; y de allí que la ley, atendiendo a estos intereses contrapuestos, disponga la publicidad obligatoria de las circunstancias que ella conceptúa importantes para garantizar la buena fe en el tráfico mercantil (FONTANARROSA RODOLFO, "Derecho Comercial Argentino", Parte General I, Ed. Zavalia, 1973, página 310).

11. Que en referencia a cuál debe entenderse que es "el Registro Público que corresponda" aludido por el legislador del 2015 en el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe advertir en dicho Código un doble orden de intervención de registros, como lo evidencian diversas disposiciones, las cuales imponen distinguir: (i) un registro en el que debe realizarse una inscripción matriz del contrato para publicidad y oponibilidad de su contenido, que es el contemplado por el citado artículo 1669, y (ii) diversos registros de bienes particulares en los que deben practicarse inscripciones, algunas de ellas -efectuadas por el fiduciante y/o el fiduciario, según el caso- para publicitar la transmisión a título fiduciario de los bienes fideicomitidos que conformen inicialmente el patrimonio fiduciario (arg. artículos 1683 y 1684, primer párrafo, CCyCN), y otras posteriores, algunas de éstas también a título fiduciario, como las que correspondan a la adquisición de bienes por el fiduciario con frutos o productos de los bienes que anteriormente le fueron

fideicomitidos o por subrogación real (arg. artículo 1684, segundo párrafo, CCyCN) o las necesarias en los casos de cese y sustitución del fiduciario (arg. artículos 1678, inciso "e", y 1679, CCyCN), y otras en dominio pleno cuando el fiduciario enajene bienes a terceros en el transcurso del contrato conforme a la finalidad contenida en la manda fiduciaria del caso (arg. artículo 1688, CCyCN) o las que correspondan en favor del fideicomisario o sus sucesores cuando se haya producido la extinción del fideicomiso (arg. artículo 1698, CCyCN) o las que se produzcan por la eventual readquisición del dominio perfecto, también derivadas del cese del fideicomiso (arg. art. 1706, CCyCN).

Que, en base a la distinción expuesta y en virtud de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 26.994 y manteniendo su vigencia las leyes N° 21.768 (conf. texto Ley N° 22.280) y 22.315, éstas han pasado a ser leyes complementarias del Código Civil y Comercial, y, en consecuencia el Registro Público resulta hoy ser, en cada jurisdicción, el antes denominado Registro Público de Comercio al cual se refieren las leyes citadas, y ese es el Registro Público, a cargo, en la Capital Federal, de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en el que corresponde inscribir los contratos de fideicomiso.

12. Que, conforme el estado normativo reglamentario actual, así como fue contemplado en la Resolución General IGJ N° 6/2016 que deben inscribirse como modificaciones del contrato de fideicomiso cualquier cambio de las partes intervinientes y también la aceptación por el beneficiario y/o el fideicomisario de las prestaciones establecidas en su favor en el contrato de fideicomiso (conf. artículos 36, inciso 4, subinciso "e" y 285, inciso 2, subinciso "d", segunda parte, "Normas"), lo propio debiera hacerse, en tanto entrañan una modificación sustancial del contrato de fideicomiso (arg. artículo 1667, inciso "a", CCyCN), con aquellos instrumentos que formalicen y/o complementen la/s rendición/es de cuentas a la/s que el fiduciario está contractual y/o legalmente obligado, que describan la composición evolutiva del patrimonio fiduciario durante el desarrollo del contrato, a efectos de poner a disposición de los terceros una publicidad centralizada y global de dicho patrimonio, más favorable a la tutela de sus derechos, sin perjuicio de aquella a la que puedan acceder respecto de determinados bienes singulares, integrantes del patrimonio fiduciario, en los registros especiales en los que eventualmente se inscriban titularidades y/o gravámenes sobre los mismos. Y esto porque, en virtud de lo precedentemente considerado, la inscripción del contrato causal del negocio fiduciario reviste carácter matriz y se proyecta nitidamente al interés público, no sólo en su faz formativa y extintiva, sino también en el estadio de desarrollo del sinalagma contractual o fase de ejecución o evolutiva.

13. Que el señalado carácter matriz de la inscripción del contrato, extensivo a las modificaciones posteriores del mismo, en el Registro Público, proyecta dos consecuencias relevantes que fueron captadas por el texto del artículo 284 de las Normas de este Organismo, conforme al texto aprobado por la Resolución General IGJ N° 9/2015, a saber:

1) Que dicha inscripción es presupuesto de la posterior inscripción de la transmisión a título fiduciario de los bienes que efectúe el fiduciante en favor del fiduciario; y **2)** Que no es procedente determinar en la materia la competencia registral de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

exclusivamente por la inclusión entre los bienes fideicomitidos de cuotas o acciones de sociedades de responsabilidad limitada o accionarias -incluidas en éstas las de las Sociedades por Acciones Simplificadas- inscriptas en el mismo Registro Público, tal como lo hace el artículo 284 de las Normas de este Organismo, según su texto vigente consecuencia de la reforma introducida por el artículo 1° de la Resolución General IGJ N° 6/2016, el cual también suprimió la exigencia de que la inscripción del contrato de fideicomiso sea previa a la de los bienes transmitidos o que se obligue a transmitir el fiduciante.

Que corresponde por lo tanto retrotraer dicha reforma -la establecida vía Resolución General IGJ N° 6/2016- y restablecer, con algunas modificaciones, el texto anterior a la misma, de los artículos 284 y 289 de las Normas de este Organismo, y, asimismo, en coherencia con ello, modificar el subinciso "e", del inciso 4), del artículo 36 de dichas Normas.

POR TODO ELLO y lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, inciso a), 11, inciso c) y 21, inciso b), de la Ley N° 22.315; y en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 1493/1982,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Se inscribirán en el Registro Público a cargo de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, todos los contratos de fideicomiso que satisfagan cualquiera de los extremos contemplados en el artículo 284 de la Resolución General IGJ N° 7/2015 ("Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA"), conforme al texto del mismo que se transcribe en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 2°: Sustitúyense, en la Resolución General IGJ N° 7/2015 y modificatorias ("Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA") los textos del subinciso "e", del inciso 4°, del artículo 36, y del artículo 284, por los siguientes; y, asimismo, reincorpórase, el artículo 289, con la redacción que sigue:

1) El subinciso "e", del inciso 4, del artículo 36, por el siguiente:

" e. Los contratos de fideicomiso y sus modificaciones, incluido en éstas cualquier cambio de las partes intervinientes en los mismos, cuando se configure cualquiera indistintamente de los supuestos contemplados en el artículo 284. Se exceptúan de la inscripción los contratos que se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores contemplados en los artículos 1690, 1691 y 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación."

2) El artículo 284, por el siguiente:

" Competencia registral.

Artículo 284.- En virtud de lo establecido en el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación y las competencias asignadas a este Organismo, se registrarán en este Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia los contratos de fideicomiso, en los siguientes supuestos:

1. Cuando al menos uno o más de los fiduciarios designados posea domicilio real o especial en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o,

2. Cuando acciones, incluidas las de Sociedades por Acciones Simplificadas, o cuotas sociales de una sociedad inscripta ante este Organismo, o establecimientos industriales o comerciales ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya transmisión se rija por la Ley N° 11.867, formen parte de los bienes objeto del contrato de fideicomiso; o,

3. Cuando existan bienes muebles o inmuebles que formen parte de los bienes objeto del contrato de fideicomiso ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos.

Si el contrato de fideicomiso involucra bienes registrables no comprendidos en el inciso 2°, su inscripción será de cumplimiento previo a la de la transmisión fiduciaria de dichos bienes en los registros que correspondan a los mismos de conformidad con los artículos 1683 y 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se exceptúa de la competencia de este organismo la inscripción de los contratos de fideicomisos financieros que hacen oferta pública a tenor de lo dispuesto en los artículos 1690, 1691 y 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación."

3) El artículo 289, se reincorpora del modo que sigue:

" Estados contables. Régimen contable. Publicidad del patrimonio fiduciario.

Artículo 289.- En caso de que surja del contrato de fideicomiso la obligación de emitir estados contables anuales como modo de rendición de cuentas del fiduciario en los términos del artículo 1675 del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplicará en lo pertinente lo establecido en el libro IV de estas normas. Si el contenido de la rendición de cuentas y/o de la documentación que la complementa o instruya describe como actividad del fiduciario actos de administración, adquisición, disposición, inversión o gravamen de bienes del patrimonio fiduciario suficientemente individualizados a los fines de las estipulaciones legales y/o convencionales aplicables a la rendición de cuentas, que implique una modificación de la composición del patrimonio fiduciario, deberá presentarse a inscripción el documento que lo refleje, conformado por el fiduciante, el beneficiario y/o el fideicomisario, según corresponda, o en su defecto la declaración jurada del fiduciario de haber mediado aprobación tácita de la rendición de cuentas con la que se relacione el documento por inscribir."

ARTÍCULO 3°: En la inscripción en el Registro Público de los contratos y sus modificaciones y de toda otra inscripción que corresponda, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA verificará, previo a practicarla, el efectivo cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma impuestos por el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 4°: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°: Regístrese como Resolución

General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

e. 06/08/2020 N° 30118/20 v. 06/08/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 06/08/2020



**Solange Febrile Baiona
& Asociados**
Estudio Jurídico y Notarial

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA

sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

«INTERGARANTÍAS SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA»

Convoca a los accionistas para que, en el plazo de 30 días corridos, ejerzan el derecho de preferencia, Art. 194, Ley 19.550, relativo a la Asamblea General Ordinaria del 25/10/2019, en la cual se aprobó aumento capital social de \$19.335 y la emisión de 11.946 acciones Clase A de \$1 valor nominal cada una y la emisión de 7.389 acciones Clase B de \$1 valor nominal cada una. Designado según instrumento privado Acta de Consejo de Administración N° 1197, de fecha 29/09/2017. Presidente. José Raúl Fidalgo.

Diario El Accionista

Fact: A-1676 I: 04-08-20 V:11-08-20

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Escribano Eduardo Tellarini, Matricula 4351 domiciliado H. Yrigoyen 434 CABA. avisa: **Delia Cristina OTERO**, Cuit 23048803644, domiciliada en O'higgins 2890 Piso:12 Dpto:3, Caba, transfiere fondo de comercio de Farmacia sito en Av. Cabildo 4599 CABA a «**FARMA JUPITER SRL**» Cuit 30-71665266-8, domi-cilio legal Av Cabildo 4599 Caba. Reclamos de ley en farmacia vendida.

LAS PARTES

Diario El Accionista

Fact: B-501 I: 04-08-20 V:11-08-20

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

FORESTAL BOSQUES DEL PLATA S.A.

(CUIT 30-66208635-1). Se convoca a los Sres. Accionistas de Forestal Bosques del Plata S.A. (la «Sociedad») a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día 25 de agosto de 2020 a las 10:30 en primera convocatoria y a las 12:30 horas en segunda convocatoria en caso de fracasar la primera, que tendrá lugar:

(i) en caso de celebrarse de forma presencial en la sede social sita en Suipacha 1111, piso 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o
(ii) mediante acceso remoto mediante la plataforma de audio y video Google Meet, en caso de persistir el Aislamiento Obligatorio dispuesto por el DNU N° 297/2020 y/o posteriores medidas que se dicten con alcance similar, y en virtud de lo regulado por la Resolución General IGJ 11/20, a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de accionistas para firmar el acta de Asamblea.
- 2) Consideración de la documentación indicada en el Art. 234 inciso 1°, de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019 y de su resultado.
- 3) Consideración de la gestión y los honorarios del Directorio.
- 4) Consideración de la gestión y honorarios de la Sindicatura.
- 5) Fijación del número y elección de Directores Titulares y Suplentes.
- 6) Designación de Síndico Titular y Suplente.
- 7) Prorroga de las acciones en cartera. Se recuerda a los Accionistas que para participar en la Asamblea deberán de conformidad con el artículo 238 de la Ley General de Sociedades comunicar su asistencia a la misma.

En función de lo previsto por el DNU N° 297/2020 y DNU N° 641/2020 que dispusieron el «Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio» hasta el 16/08/2020, y mientras se encuentren vigentes dichas medidas, los accionistas podrán registrarse a través del envío en forma electrónica de las constancias referidas, hasta el 20 de agosto a las 18:00 horas, inclusive, al correo electrónico jan@pagbam.com. Al momento de registrarse, se les solicitará informar sus datos de contacto (teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio en el que pasa el aislamiento social, preventivo y obligatorio) a fin de mantenerlos al tanto de eventuales medidas que se dispongan respecto de la celebración de la Asamblea. En caso de ser levantadas las medidas dispuestas por la autoridad competente, excepto si el accionista pertenece a un grupo de riesgo, la comunicación de asistencia deberá efectuarse en Suipacha 1111, Piso 18°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Perez Alati, Grondona, Benites & Arntsen), en cualquier día que no sea sábado, domingo, o feriado,

de 13:00 a 18:00 horas, venciendo dicho plazo el día 20 de agosto a las 18:00 horas.

Para el caso que se mantuviera vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU N° 297/2020, o a fin de garantizar la participación de accionistas que pertenezcan a grupos de riesgo que exijan mantener tales restricciones, la Asamblea se celebrará a distancia de acuerdo con lo establecido por la Resolución General IGJ 11/20. La información requerida y el enlace de acceso al sistema serán proporcionados a la dirección de correo electrónico informada al momento de comunicar asistencia. Se deja constancia que los documentos a ser considerados por la Asamblea se encuentran a disposición en formato digital y podrán ser solicitados por los accionistas al correo electrónico informado a los fines de comunicar asistencia. Juan La Selva, Presidente de la Sociedad.

Diario El Accionista

Fact: A-1675 I: 06-08-20 V:12-08-20

RIG AVALES SGR

CUIT 30-71632114-9. CONVOCA a socios a Asamblea General Ordinaria el 4/9/2020 en 1ra. convocatoria a las 16:30hs y en 2da.convocatoria 17:30hs en Av. Corrientes 327, piso 6 CABA para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos socios para firmar el acta
- 2) Tratamiento de la memoria, inventario, balance general, estado de resultados, estados complementarios, notas y anexos, movimientos y estados del fondo de riesgo e Informe de la Comisión Fiscalizadora, por el ejercicio contable N°1 finalizado el 31/12/2019 y la asignación de resultados del ejercicio; de la gestión del Consejo de Administración, de la Comisión Fiscalizadora y de la Gerencia General, y determinación de sus retribuciones;
- 3) Consideración de los aspectos previstos en el artículo 28 de la Resolución SECPYME#MPYT 383/2019;
- 4) Informe sobre altas y bajas de socios partícipes, terceros, protectores y transferencias de acciones, ratificación de resoluciones del Consejo de Administración hasta la fecha de la Asamblea General Ordinaria;
- 5) Aumento del capital social dentro del quintuplo;
- 6) Determinación de la política de inversión de los fondos sociales hasta la próxima Asamblea General Ordinaria;
- 7) Aprobación del costo de las garantías, del mínimo de las contragarantías que se solicitará a los socios partícipes y terceros, y fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el Consejo de Administración hasta la próxima Asamblea General Ordinaria;
- 8) Determinación de la cuantía máxima de garantías a otorgar hasta la próxima Asamblea General Ordinaria;
- 9) Designación de tres Síndicos Titulares y tres



Balcarce 230
San Telmo - Bs.As.

Delivery:
4342-7383
4343 -4982

www.ritzrestaurante.com.ar
e-mail: restauranteritz@speedy.com.ar
pedidos@restaurante.com.ar

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883 - e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar - http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE

 @GRAFICAMENTECREATIVA

TÉLFONO: 4301-1280

PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, viernes 07 de agosto de 2020

Suplentes por vencimiento de sus mandatos;

NOTA 1) Se recuerda a los socios que a los fines de la acreditación deberán comunicar su participación en Av. Corrientes 327, piso 6 CABA hasta el 31/08/2020 a las 18hs para que se los inscriba en el Registro de Asistencia (art. 41 del Estatuto Social). También podrán comunicar por mail a info@rigavales.com.ar su participación de manera remota y a distancia en la asamblea, indicando si lo harán a través de algún representante o por derecho propio y en su caso adjuntando el archivo digital del poder respectivo donde conste la certificación notarial pertinente. También proporcionarán un número de teléfono celular y dirección de mail para la comunicación necesaria con la metodología y plataforma digital de participación.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact: I: 05-08-20 V: 11-08-20

ALBACEA S.A.

CUIT 30-68083298-2 Convocatoria a Asamblea General Ordinaria. En función de RG IGJ N° 11/2020 se convoca a los Señores Accionistas de **ALBACEA S.A.** a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 20 de agosto de 2020 a las 09:00 horas en primera convocatoria, y a las 10:00 horas en segunda convocatoria, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Ratificación del medio audiovisual elegido.
- 2) Elección de dos accionistas para suscribir el acta una vez transcrita al Libro Actas de Asambleas.
- 3) Consideración de la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estados de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y de Flujo de Efectivo, Notas y Anexos respectivos, correspondientes al ejercicio económico N° 27 cerrado el 31 de marzo de 2020.
- 4) Tratamiento de los Resultados.
- 5) Honorarios al Síndico.
- 6) Fijar el número de Directores y elección de los mismos.
- 7) Elección de Síndicos, titular y suplente. Conforme lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución General 11/2020 de la Inspección General de Justicia y como consecuencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio impuesto por el

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, la Asamblea General se celebrará a distancia, por medio de transmisión simultánea de audio y video, a través de la plataforma audiovisual «Zoom». Para participar los accionistas deben comunicar con no menos de 3 días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea su intención de concurrir mediante correo electrónico remitido a la dirección «asambleaalbacea@gmail.com», indicando: nombre completo, DNI, teléfono, domicilio durante el aislamiento y dirección de correo electrónico al cual la sociedad le enviará la invitación con los datos para participar con voz y voto en la Asamblea. A dicha casilla de correo deberán enviarse los instrumentos habilitantes en caso de que un accionista participe por medio de un apoderado. La firma del Registro de Asistencia a la Asamblea se coordinará una vez levantadas las medidas de emergencia vigentes. Designado por instrumento privado acta de asamblea general ordinaria 43 de fecha 11/07/2017.

PRESIDENTE – ENRIQUE FRANCISCO CATTORINI.

Diario El Accionista
Fact: B-500 I: 03-08-20 V: 07-08-20

AFIANZAR S.G.R

CONVOCATORIA

AFIANZAR S.G.R. CUIT 30-70545883-5 Convóquese a los Accionistas de AFIANZAR SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en Av. Corrientes 880, piso 12 Oficina A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP 1043), el día 27/08/2020 a las 10.00 hs en 1° convocatoria y a las 11.00 hs en 2° convocatoria para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1-Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea;
- 2- Razones de la convocatoria fuera de término;
- 3- Consideración, aprobación, modificación o rechazo de los estados contables, memoria del Consejo de Administración e informe de la Comisión Fiscalizadora y documentación anexa y complementaria por el período finalizado el 31 de diciembre del 2019; así como la consideración del resultado de Ejercicio y su destino;
- 4- Determinación y/o ratificación de la tasa de rendimiento devengada por los aportes realizados

por los socios protectores al fondo de riesgo al 31 de diciembre del 2019;

5- Política de inversión de los fondos sociales;

6- Aprobación del costo de las garantías, del mínimo de contragarantías que la sociedad ha de requerir al socio partícipe y/o terceros dentro de los límites fijados por el estatuto, y fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones a conceder por el consejo de administración (Ley 24.467 Art 55 Inc 2));

7- Cuantía máxima de garantías a otorgar en el presente ejercicio;

8- Consideración y ratificación de la gestión de los miembros del consejo de administración y de la comisión fiscalizadora y fijación de su remuneración;

9- Elección de autoridades del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora;

10- Ratificación o revisión de las decisiones del Consejo de Administración en materia de admisión de nuevos socios;

11- Delegación en el Consejo de Administración la competencia referida a la incorporación de nuevos socios.

Nota 1: Se deja constancia que se encuentra a disposición de los accionistas para su examen toda la documentación referida al temario propuesto. Dicha información está disponible en el domicilio social.

Nota 2: Para asistir a la Asamblea los Accionistas deberán cursar la comunicación de asistencia con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la Asamblea convocada mediante correo electrónico dirigido a AsambleaAfianzar@gmail.com. En respuesta al correo electrónico enviado por el accionista que comunica su participación a la Asamblea, la Sociedad cursará la confirmación del medio de celebración definitivo y el modo de acceso vía link junto con un instructivo de la plataforma digital Skype Empresarial, para el supuesto que se mantenga vigente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Virginia Criado – Presidente del Consejo de Administración designada por Acta de Asamblea N°20 del 19 de Junio de 2017.

EL DIRECTOR
Diario El Accionista
Fact: A-1672 I: 03-08-20 V: 07-08-20